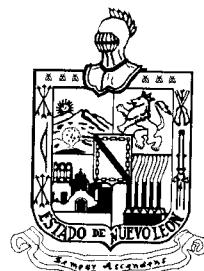


H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C.C. PABLO RODOLFO LUNA HERNÁNDEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD Y A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGISTRO OPORTUNO E INMEDIATO DE NACIMIENTO.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de agosto del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C.C. PABLO RODOLFO LUNA HERNÁNDEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD Y A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGISTRO OPORTUNO E INMEDIATO DE NACIMIENTO.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de agosto del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN. SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

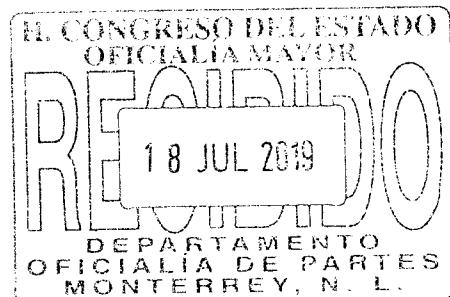
Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley Estatal de Salud y la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de registro oportuno e inmediato de nacimientos.

Dip. Marco Antonio González Valdez

Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León.

Presente.-



Honorable Asamblea:

Quien suscribe, Pablo Rodolfo Luna Herrera, ciudadano mexicano, residente Nuevoleonés, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, fracciones XII, XLI, LVII, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los numerales 102 a 104 del Reglamento de Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta LXXV Legislatura la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley Estatal de Salud y la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de registro oportuno e inmediato de nacimientos.**

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 24, fracción III, 39, fracción II, inciso g) y fracción XV, inciso a), i), j), k), 46, párrafo tercero y 55 del Reglamento de Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, solicitó se turne la presente Iniciativa a las Comisiones Unidas de Legislación y Salud y Atención a Grupos Vulnerables, según el prudente criterio de esta H. Soberanía, para que la dictaminen un plazo no mayor a un año a partir de su presentación, a efecto de que no pueda invocarse la caducidad respecto de la misma. A continuación, se exponen los motivos que dan origen a esta Iniciativa con Proyecto de Decreto:

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley Estatal de Salud y la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de registro oportuno e inmediato de nacimientos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el 2017 México registro 2,234,039 nacimientos, según datos del INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), no obstante, esa cifra no representa la verdadera realidad de nacimientos, la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) del 2014, destaca que de las niñas y niños nacidos en el periodo 2008 a 2013, 6.3% fueron registrados cuando tenían un año o más de edad, lo que significa que tuvieron un registro extemporáneo o tardío, en otras palabras, 378,000 niñas y niños nacidos entre 2008 y 2013 no tenían registro de nacimiento¹, la cual es una problemática que no ha sido solucionada en el marco legal.

La **Convención Internacional Sobre Derechos del Niño**, ratificada por México el 25 de enero de 1990, abordó la necesidad del registro de nacimiento de niñas y niños estableciendo en su artículo No. 7 que “*El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad...*”, lo cual compromete y obliga al país a que las y los niños nacidos en territorio nacional deben ser inscritos una vez nacen obedeciendo el derecho de identidad.

Adicional a lo anterior, la **Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José”** ratificada el 7 de junio de 1981, establece en el artículo 18 el derecho al nombre: “*Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.*”

Hay que mencionar, que el **Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos** con adherencia del 20 de junio de 1981, en su artículo 24.2 expresa que “*Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre*”.

¹ Notimex, (2018), En México viven al menos 39.2 millones de menores de edad, en Expansión, recuperado de: <https://expansion.mx/nacional/2018/04/27/los-ninos-en-mexico-representan-el-328-de-la-poblacion>

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley Estatal de Salud y la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de registro oportuno e inmediato de nacimientos.

Más aún, en los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** de la Organización de Naciones Unidas en el objetivo 16 se menciona “*la inclusión de proporcionar acceso a la identidad jurídica mediante el registro de nacimientos*”, y “*proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos*”

Se debe agregar que el **Comité de los Derechos del Niño** (parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas) en sus Informes del 2015, hace hincapié en²: “[Se] continúe supervisando el cumplimiento de las medidas administrativas pertinentes para velar por que se inscriba en el registro a todos los niños que nazcan en los hospitales antes de irse”.

“*Se intensifiquen esfuerzos para garantizar un procedimiento eficaz y gratuito por el que se proporcione un certificado de nacimiento a todos los niños que aún no tengan uno*”.

En materia de Derecho Comparado Internacional el propósito de la presente iniciativa no es nuevo en la esfera supranacional, en España en el 2015 se publicó la *Ley 19/2015, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil*, en la cual se tiene como propósito que existan Delegaciones de Registro Civil en los hospitales públicos y así registrar oportunamente los nacimientos en los centros hospitalarios de manera sistemática, así como de registrar en los libros correspondientes, el nacimiento de hijos de padres extranjeros no residentes en el país, sin la necesidad que los padres tengan que acudir tiempo después a una oficina de gobierno³.

² UNICEF, (2016),Evaluación de la Iniciativa de Registro Oportuno de Nacimientos en Hospitales priorizados en la República Dominicana, recuperado de: https://www.unicef.org/republicadominicana/Informe_EvaluaciOn_Registro_Oportuno.pdf

³ Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado, (2015), Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, recuperado de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-7851

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley Estatal de Salud y la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de registro oportuno e inmediato de nacimientos.

Dentro de nuestra República Mexicana a nivel Federal el Código Civil, la Ley General de Salud y la Ley del Seguro Social son omisas en mencionar lo desarrollado, se limitan a delinear el actual procedimiento el cual es el siguiente:

Una vez que se da el nacimiento, el personal de salud que atendió al nacido vivo tiene la obligación de expedir el Certificado de Nacimiento dentro de las primeras 24 horas posteriores al hecho. El Certificado de Nacimiento debe ser entregado a la madre sin ninguna condición una vez que es dada de alta. Para todo nacimiento ocurrido fuera de una unidad médica, la madre acompañada por el recién nacido, debe acudir a los Servicios de Salud más cercanos para solicitar la expedición del Certificado de Nacimiento a más tardar 48 horas posteriores al nacimiento, en donde previo a la expedición, se corroborará el vínculo madre-hijo.

Obtenido el Certificado de Nacimiento, la madre debe acudir lo más pronto posible al Registro Civil para obtener el Acta de Nacimiento del recién nacido, para tal efecto requerirá presentar el original del Certificado de Nacimiento⁴.

Aunque, la obligación es existente, **la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes** en el artículo 19 a la letra dice:

Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. *Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;*

⁴ Secretaría de Salud, (2018), Dirección General de Información de Salud, recuperado de: <http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/difusion/cnacimiento.html>

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley Estatal de Salud y la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de registro oportuno e inmediato de nacimientos.

En el contexto local, la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León** hace saber:

Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables.*

Artículo 19. A fin de que las niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente y sin discriminación el derecho a la identidad, las disposiciones jurídicas relativas al Registro Civil y al reconocimiento de paternidad y maternidad dispondrán lo necesario para que tanto los padres como las madres registren inmediatamente después de su nacimiento, a todos sus hijos, sin distinción que atienda a las circunstancias de su nacimiento ni al tipo de vínculo en el que padre y madre estén unidos o a la ausencia de éste.

Si bien la Legislación no contempla la expedites en el registro, existen convenios de coordinación entre el Registro Civil de la entidad y los Hospitales Generales Regionales del IMSS (Instituto Mexicano de Seguro Social), por el cual han decidido (sin mencionar la duración del convenio), establecer oficinas u oficialías para el trámite de actas de nacimiento dentro de hospitales, un caso exitoso es en Yucatán, lo que permite aumentar la tasa de natalidad registrada y facilita tiempos, ahorro y movilidad a los padres⁵.

⁵ Diario de Yucatán, (2018), Oficialías del Registro Civil en hospitales del IMSS para tramitar actas de nacimiento, recuperado de: <https://www.yucatan.com.mx/merida/gobierno/oficialias-del-registro-civil-hospitales-del-imss-tramitar-actas-nacimiento>

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley Estatal de Salud y la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de registro oportuno e inmediato de nacimientos.

A *prima facie* la presente iniciativa viene a tutelar no solo el derecho a la identidad, al registro oportuno, sobre todo lo anterior se encuentra algo de mayor relevancia que complementa dichos derechos: el interés superior del menor, que como ya lo expresado en jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación *el interés del menor [se encuentra] en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, [sus elementos son] los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. [Sus] intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego*⁶. Por lo anterior, queda claro que es una necesidad del seno familiar, parte de su personalidad y statu quo el tener un nombre, un registro de nacimiento oportuno, al momento de su nacimiento, no de manera extemporánea poniendo en riesgo su esfera de derechos.

El texto a reformar lograría hacer que la coordinación entre Hospitales adscritos a la Secretaría de Salud de Nuevo León y el Registro Civil sea permanente, y que dentro de los hospitales se lleve a cabo el trámite, con el objetivo que la madre al abandonar las instalaciones médicas cuente con el acta de nacimiento del infante, sin tener que desplazarse a otra instalación. Lo anterior, se desarrolla en la siguiente tabla temática:

⁶ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. 2006593. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Pag. 270

Texto vigente.	Texto a reformar.
Ley Estatal de Salud.	
<p><u>Artículo 9o.-</u> La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría Estatal de Salud, correspondiéndole a ésta las siguientes atribuciones:</p> <p><i>(se añade nueva fracción, pasando a ser XXIII, el resto se recorre).</i></p> <p>XXIII.- Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de los sistemas nacional y estatal de salud.</p>	<p><u>Artículo 9o.-</u> La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría Estatal de Salud, correspondiéndole a ésta las siguientes atribuciones:</p> <p><i>(XXIII se recorre a XXIV).</i></p> <p>XXIII. En conjunto con el Registro Civil de la entidad garantizar a la madre y/o padre la entrega-recepción del acta de nacimiento del nacido, durante su estancia en el centro hospitalario.</p> <p>XXIV.- Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de los sistemas nacional y estatal de salud.</p>
<p><u>Artículo 25o.-</u> la organización y operación de los Servicios de Salud destinados a la atención materno-infantil comprenden las siguientes acciones:</p> <p><i>(Se añade nueva fracción, VIII).</i></p>	<p><u>Artículo 25o.-</u> la organización y operación de los Servicios de Salud destinados a la atención materno-infantil comprenden las siguientes acciones:</p> <p>VIII. Coordinar con el Registro Civil de la entidad el empadronamiento oportuno, inmediato y completo del nacido a través de la elaboración y</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley Estatal de Salud y la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de registro oportuno e inmediato de nacimientos.

	<p>expedición del acta de nacimiento durante la estancia de la madre.</p>
Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León.	
<p><u>Artículo 11.-</u> El Director tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:</p> <p><i>(se añade nueva fracción, pasando a ser XVI, el resto se recorre).</i></p> <p>XVI.- Las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p><u>Artículo 11.-</u> El Director tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:</p> <p><i>(XVI se recorre a XVII).</i></p> <p>XVI. En coordinación con la Secretaría de Salud aperturar oficialías del Registro Civil en hospitales para el registro oportuno e inmediato de nacimientos.</p> <p>XVII.- Las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p><u>Artículo 18.-</u> Para la inscripción de los actos o hechos del estado civil todos los días y horas serán hábiles. Las oficinas del Registro Civil deberán funcionar en los días y horas que determine el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Los Oficiales tendrán la obligación de despachar cualquier día y a cualquier hora los asuntos urgentes de su competencia,</p>	<p><u>Artículo 18.-</u> Para la inscripción de los actos o hechos del estado civil todos los días y horas serán hábiles. Las oficinas del Registro Civil deberán funcionar en los días y horas que determine el Reglamento de esta Ley. Incluyendo aquellas sedes en centros hospitalarios.</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley Estatal de Salud y la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de registro oportuno e inmediato de nacimientos.

los cuales se establecerán en el Reglamento de esta Ley.	Los Oficiales tendrán la obligación de despachar cualquier día y a cualquier hora los asuntos urgentes de su competencia, los cuales se establecerán en el Reglamento de esta Ley.
--	--

Por los argumentos ya descritos, se pone a la consideración de esta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO.

PRIMERO. - Se reforma por adición la Ley Estatal de Salud, añadiéndose una nueva fracción al artículo 9 y recorriéndose las subsecuentes; se añade una nueva fracción al artículo 25, para quedar como sigue:

Artículo 9o.- La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría Estatal de Salud, correspondiéndole a ésta las siguientes atribuciones:

XXIII. En conjunto con el Registro Civil de la entidad garantizar a la madre y/o padre la entrega-recepción del acta de nacimiento del nacido, durante su estancia en el centro hospitalario.

XXIV.- Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de los sistemas nacional y estatal de salud.

Artículo 25o.- la organización y operación de los Servicios de Salud destinados a la atención materno-infantil comprenden las siguientes acciones:

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley Estatal de Salud y la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de registro oportuno e inmediato de nacimientos.

VIII. Coordinar con el Registro Civil de la entidad el empadronamiento oportuno, inmediato y completo del nacido a través de la elaboración y expedición del acta de nacimiento durante la estancia de la madre.

SEGUNDO. - Se reforma por adición la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, añadiéndose una nueva fracción al artículo 11 y recorriendo las subsecuentes; se añade un enunciado adicional al primer párrafo del artículo 18, para quedar como sigue:

Artículo 11.- El Director tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

XVI. En coordinación con la Secretaría de Salud aperturar oficialías del Registro Civil en hospitales para el registro oportuno e inmediato de nacimientos.

XVII.- Las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.- Para la inscripción de los actos o hechos del estado civil todos los días y horas serán hábiles. Las oficinas del Registro Civil deberán funcionar en los días y horas que determine el Reglamento de esta Ley. **Incluyendo aquellas sedes en centros hospitalarios.**

Los Oficiales tendrán la obligación de despachar cualquier día y a cualquier hora los asuntos urgentes de su competencia, los cuales se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

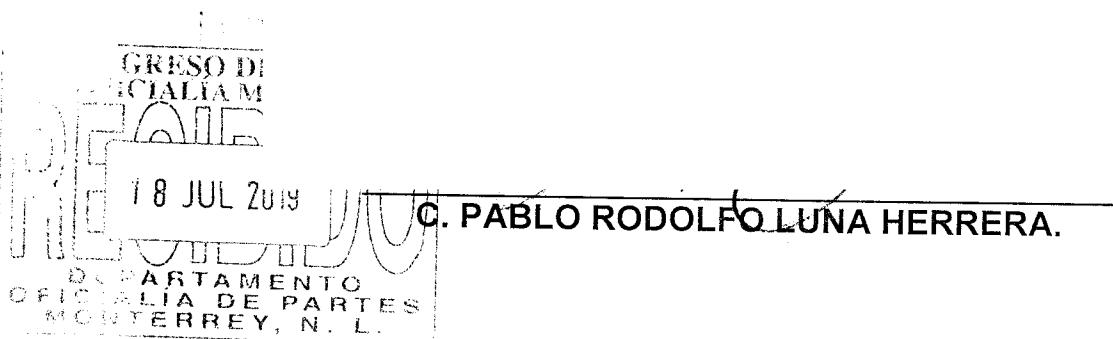
Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley Estatal de Salud y la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de registro oportuno e inmediato de nacimientos.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - La Secretaría de Salud y el Registro Civil tendrán un plazo perentorio de 60 días para hacer las adecuaciones que su normatividad interna determine.

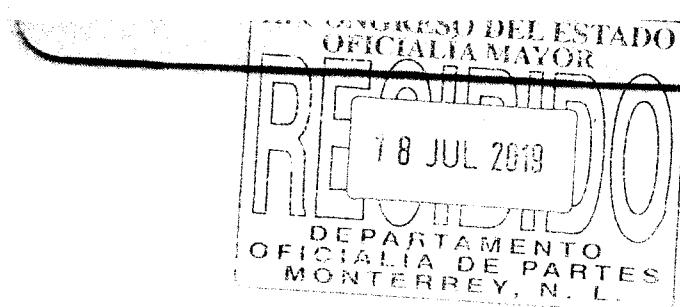
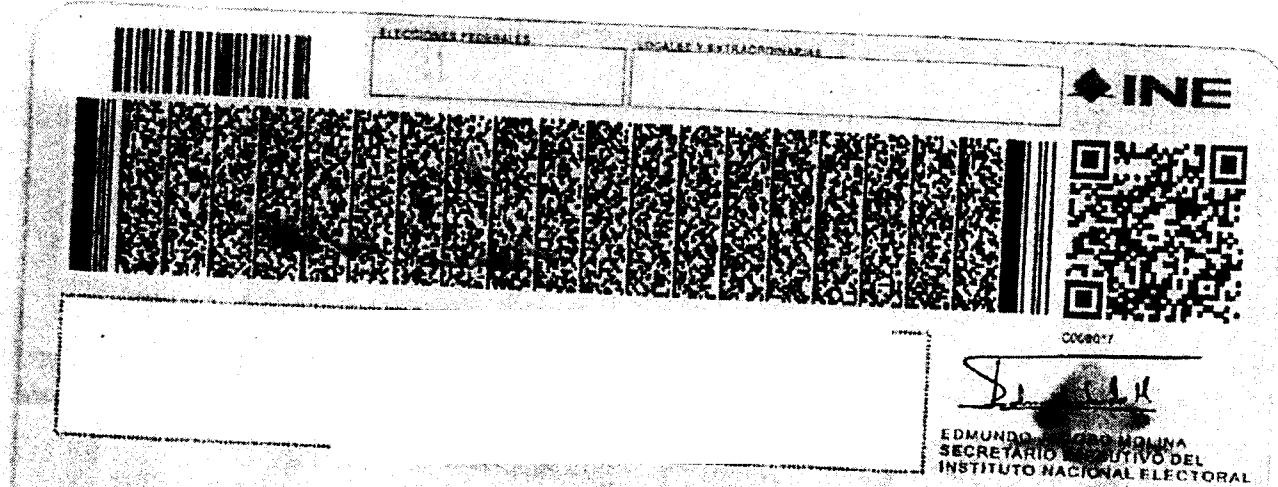
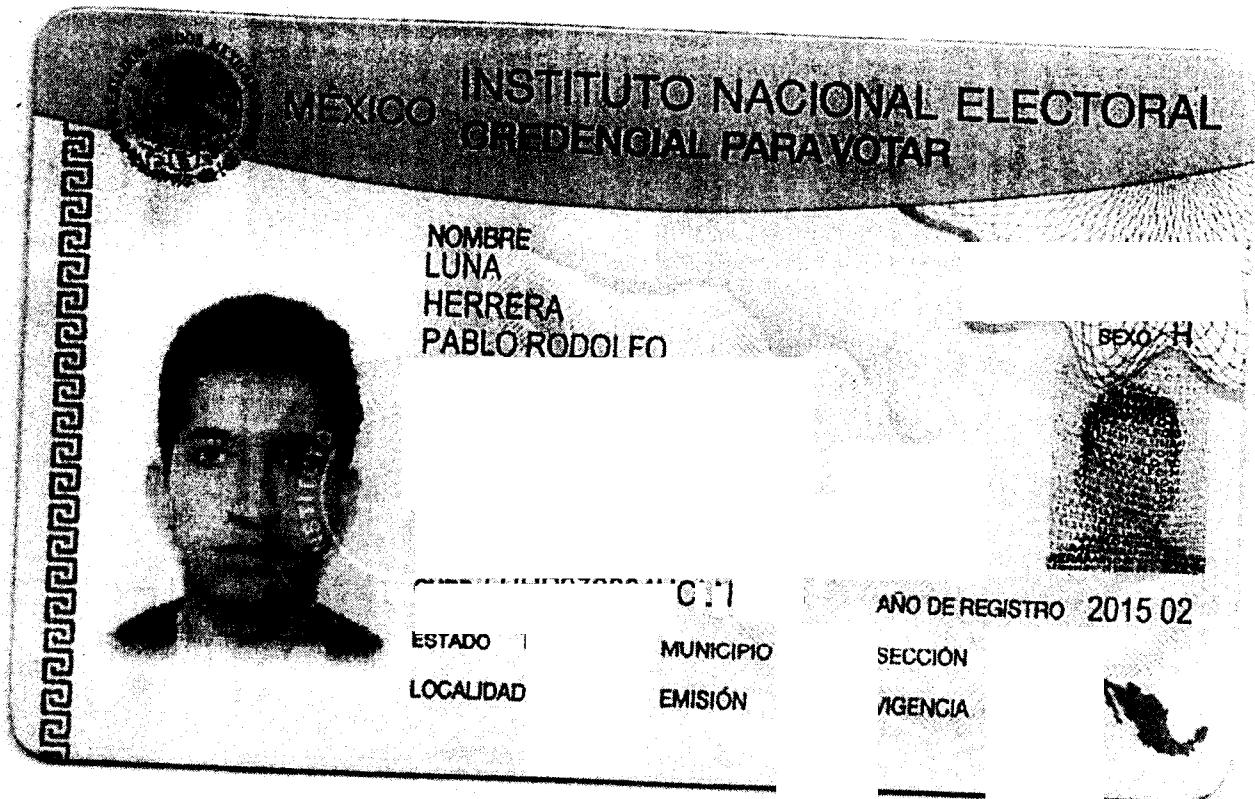
SEGUNDO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación



Ccp. C.P. Pablo Rodríguez Chavarría, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -

Contacto con el promovente:
compramet@hotmail.com



Monterrey, Nuevo León, jueves 18 de julio del 2019.

Asunto: Exhorto a acumulación de expedientes a fin de dar vista y posterior estudio con mayor facilidad y comprensión.

H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Septuagésima Quinta Legislatura.

A quien corresponda.-

El motivo de la presente misiva anexa a la: Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley Estatal de Salud y la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de registro oportuno e inmediato de nacimientos, que promueve un servidor, es hacer de su conocimiento que con anterioridad se ha presentado ya una iniciativa ciudadana que busca un objeto parecido a la de un servidor, si bien el fondo podría ser parcialmente el mismo, no la forma, entiéndase los instrumentos jurídicos que se pretenden enmendar¹.

Por lo anterior, siendo consciente de la carga de trabajo de esta H. Soberanía y de su incommensurable valor en la sociedad es mi deber exhortarlos –según su prudente criterio- a **acumular expedientes** de la presente iniciativa, (en caso de ser dada de enterada y conformidad) y a aquella con número de expediente 12645/LXXV que promueven los CC. Graciela Guadalupe Buchanan Ortega y Jesús Martínez Castillo, al momento de realizar el dictamen respectivo.

Sin más por el momento agradezco su tiempo y atenciones.

G. Pablo Rodolfo Luna Herrera.



¹ Véase proyecto de decreto de la iniciativa anexa y el de la otra mencionada, específicamente reformas propuestas al artículo 58 y 58 Bis del Código Civil del Estado de Nuevo León.